



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00051-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por la ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA APC SERVISAN E.S.P. Por medio de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA - MAGDALENA.**

#### **ASUNTO A TRATAR**

La Doctora AMINA ROSA POSADA MUÑOZ, apoderada de la ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA A.P.C. SERVISAN E.S.P. Presentó recurso de reposición contra el auto de calenda 23 de abril de 2024 mediante el cual esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago, por lo que el despacho deberá pronunciarse.

#### **AUTO RECURRIDO**

A través del auto del 23 de abril del 2024, se negó mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas aportadas junto con la demanda, en atención a la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA APC SERVISAN E.S.P., contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Alega la apoderada de la parte demandante que, las facturas fueron presentadas ante la secretaria de hacienda mediante oficio emitido por el gerente de remisión de facturas (las cuales fueron anexados a la demanda), por este motivo, no se encuentra de acuerdo con lo manifestado en la providencia de fecha 23 de abril del 2024, donde se expresa que no se acreditó el acuse de recibido y por ende la aceptación de expresa o tácita.

Las facturas 107 y 108 fueron presentadas el día 20 de febrero 2024 y las facturas 109 y 110 fueron presentadas ante la Alcaldía Municipal De San Sebastián De Buenavista, el día 15 de marzo de 2024.

Manifiesta la demandante que, de acuerdo a lo anterior, se puede establecer con claridad meridiana que las facturas fueron aceptadas de manera tacita por el ejecutado al haber guardado silencio dentro del término legal. Por lo tanto, las mismas se encuentran aceptadas en los términos del artículo 773 del código de comercio, decir lo contrario sería negar el documento por medio del cual mi mandante las presento ante la administración municipal tal como se demuestra en el recibido efectuado por el funcionario competente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 DEL 05 DE MAYO 2020 EMITIDA POR LA DIAN**

**“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta.** Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

**1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.

b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.”

De acuerdo a lo anterior, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es

exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN.

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 000020 DEL 26 DE MARZO DE 2019 EMITIDA POR LA DIAN**

**“Artículo 2. Sujetos que deben expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición.** Los sujetos que deben expedir factura electrónica de venta, en lo sucesivo facturadores electrónicos, son los siguientes:

1. Los responsables del Impuesto sobre la Ventas – IVA.
2. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.
4. Los sujetos que opten de manera voluntaria por expedir factura electrónica.
5. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

La Corte Suprema de Justicia estableció su postura sobre la factura electrónica de venta como título valor mediante la sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, unificando su criterio bajo los siguientes lineamientos:

*“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título

se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

## CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar. Observa el despacho que el recurso presentado por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, fue radicado dentro del término. Toda vez que el auto recurrido se publicó por Estado Electrónico el día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024) y el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del correo institucional de esta judicatura.

Ahora bien, examinado el recurso intercalado, tenemos que lo que se pretende es que se libere mandamiento de pago por las facturas electrónicas FES 107, FES 108, FES 109 y FES 110.

Ahora bien, una vez analizadas todas las facturas aportadas en el RADIAN, plataforma utilizada por la DIAN para el registro de la hoja de vida de las facturas electrónicas. El despacho halló que carecían de recibido de manera electrónica y por ende la aceptación por parte del MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA -MAGDALENA, dos de los requisitos sustanciales para que se consideren las facturas títulos valores. Es pertinente recalcar en esta instancia que, la ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA APC SERVISAN E.S.P. al ser (facturador electrónico), es decir, sujeto que debe expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, le correspondía remitir las facturas al adquirente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 29 de la resolución 000042 del 05 de mayo 2020.

La parte demandante allegó representación gráfica de las facturas electrónicas de la DIAN, expresando que en dicho documento se puede observar y colegir claramente que la aceptación se surtió de manera electrónica, al guardar silencio la entidad territorial, teniendo en cuenta que en la representación gráfica de la factura electrónica se puede establecer que las misma fue enviada a la dirección electrónica del municipio de SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA MAGDALENA, no obstante, no allega prueba de esto, es decir, en la representación gráfica se observan simplemente los datos del adquirente, pero no hay pruebas de

que se le hayan remitido las facturas por medio electrónico, razón por la cual no se concederá el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 23 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fc2868a784befd3862d7f95cd3b5c739526f06fb01ae25706b5a5beef3651**

Documento generado en 08/05/2024 12:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**